

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-754-2015-00006-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	AMADO DE JESÚS OROZCO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	REMESAR TRANSPORTES S.A., RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN Y BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO 1239V
<b>DECISIÓN</b>	Reposición- No Repone concede apelación

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 4 de octubre de 2019 (F. 13 cuaderno incidente), mediante el cual no se declaró la nulidad de lo actuado, que fuera propuesta por el apoderado de los demandados.

### **1. LA DEMANDA**

El 16 de octubre de 2019 el apoderado de Blanca Esperanza Rodríguez Calderón y de RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN, Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2019 (F. 15 cuaderno incidente).

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (F. 13 cuaderno incidente), este despacho negó la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado especialmente del auto que libró mandamiento de pago.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, y la contraparte se pronunció en el tiempo oportuno para ello.

### **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

---

El abogado JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 15-19 cuaderno incidente) en contra del auto que no declaró la nulidad de lo actuado.

### **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que al momento de reconocerle personería ya estaba en firme el auto que libró mandamiento de pago, sin que se pudiera alegar la indebida notificación vía recurso de reposición.
2. Que el artículo 133 del Código General del Proceso, excluye taxativamente el saneamiento del auto admisorio de la demanda y el que libra mandamiento de pago.
3. Que la notificación se realizó a través del curador nombrado en el mismo auto, que el curador había sido removido y no estaba posesionado quien los fuera a representar en la nueva demanda y en el auto que libró mandamiento de pago en el numeral quinto se estableció "notifíquese en forma personal a los demandados Luis Saúl Rojas, Rafael Amado Estupiñán y Blanca Esperanza Rodríguez a través del curador ad-litem que se poseione en el cargo", lo anterior sabiendo que el curador había sido removido.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandante se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto. Afirmando que el juez no incurrió en error al no declarar la nulidad, toda vez que siempre se garantizó el derecho a la defensa y que la notificación que procedía era la notificación por estados, no personalmente. Así mismo, asegura que la demandada siempre estuvo representada por curador ad-litem, e incluso se nombró uno nuevo para respetar sus garantías, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, incluso dando contestación.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 4 de octubre de 2019 y declarar la nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación a los demandados del auto que libró

---

mandamiento de pago en el proceso ejecutivo. Toda vez, que este fue notificado a través del curado ad-litem quien fue designado en el proceso ordinario.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO y en contra de LUIS SAUL ROJAS, RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN, BLANCA ESPERANZA RODRÍGUEZ CALDERON y la SOCIEDAD TRANSPORTES S.A. (f.343-344 cuaderno principal). Así mismo, se afirmó que el auxiliar designado como curador ad-litem había renunciado por no haber sido cancelados sus gastos en curaduría, que a pesar de que la renuncia no había sido aceptada se evidenciaba el abandono del cargo y por ello se removió del mismo, nombrándose terna de curadores ad-litem para representar a los demandados.

El día 8 de febrero de 2016, se notificó personalmente el abogado OMAR JULIO URIBE CORREA (F. 34 cuaderno principal) del auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda.

El día 11 de febrero de 2016 el abogado OMAR JULIO URIBE CORREA (f.347 cuaderno principal) le dio contestación a la demanda afirmando que no había lugar a discutir los hechos manifestados en la demanda.

En auto del 10 de agosto de 2016 (F.362 cuaderno principal), se reconoció personería al abogado JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO y se entendió por terminada la curaduría de OMAR JULIO CORREA.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F. 379 cuaderno principal).

Ahora bien, El incidentista solicitó que se decretara la nulidad por el numeral 8 del artículo 133 el C.G.P que determina "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

---

Sin embargo, se tiene que al apoderado de la parte demandada se le reconoció personería desde el 10 de agosto de 2016 (F.362), antes de proferida la sentencia de ordena seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 14 de diciembre de 2016, y solo es hasta el 24 de mayo de 2019 que el señor JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, propone la nulidad, habiendo conocido del mandamiento de pago, de la presunta indebida notificación que alega y del proceso en general, desde hacía más de dos años. En este sentido el artículo 136 del Código General del Proceso determina que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”. Nótese que, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019, fecha en que se propone la nulidad, se expidieron varias providencias en el asunto, notificadas a las partes por el sistema de estados, sin que se presentara inconformidad alguna.

En este orden de ideas, en el presente asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por el recurrente, por cuanto al reconocérsele personería no propuso inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que lo hace después de transcurridos más de dos años. Dejando que después de habersele reconocido personería, se ordenara seguir adelante con la ejecución y otras decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas.

Quiere decir, que el vicio aludido por el recurrente, no fue advertido dentro de un plazo razonable, además se aporta poder para actuar dentro del proceso desde el año 2016, sin que en el mismo instante se alegara la nulidad que se formula solo hasta más de dos años después de reconocida personería, por ende, el demandado consintió tácitamente lo actuado, y no puede pretender que después de transcurrido tanto tiempo, se le acceda a una solicitud de nulidad que debió exponer inmediatamente acudió al proceso. En cuanto a lo que manifiesta el accionante, que se está frente a una nulidad insanable, se le advierte que el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso determina cuales son las nulidades insanables así: “las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables...” y en el presente proceso no se encuentra frente a ninguna de las causales referenciadas.

Por consiguiente, se puede concluir que, en los términos esbozados, se entiende saneada la causal 1 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, planteada por el recurrente.

## **7. CONCLUSION**

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse saneada la causal 1 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

---

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

**RESUELVE**

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 04 de octubre de 2019 (F. 13) por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 323 del C.G.P, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 04 de octubre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**TERCERO.** Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

**CUARTO.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana P.

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez. (firmada Digitalmente)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--